



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

**RE 074/2014**

**Acuerdo 39/2014, de 4 de julio de 2014, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por GESTIÓN TRIBUTARIA TERRITORIAL, S.A.U, frente a la adjudicación del contrato denominado «Suministro de un sistema de información para la gestión, inspección y recaudación de tributos locales para la Diputación Provincial de Huesca», promovida por la Diputación Provincial de Huesca.**

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 10 de agosto de 2013 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación relativo al contrato denominado «Suministro de un sistema de información para la gestión, inspección y recaudación de tributos locales para la Diputación Provincial de Huesca», promovido por la Diputación Provincial de Huesca, contrato de suministros tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, con un valor estimado de 2 200 000 euros, IVA excluido.

**SEGUNDO.-** En el procedimiento convocado presentaron propuestas varios licitadores, entre ellos, la recurrente GESTIÓN TRIBUTARIA TERRITORIAL, S.A.U, y las empresas T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U. e HIBERUS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.L, que concurrieron a la licitación con el compromiso de constituirse en unión temporal de empresas (en adelante UTE T-SYSTEMS).



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Este Tribunal resolvió por Acuerdo 76/2013, de 17 de diciembre, el recurso especial 85/2013, planteado por la UTE T-SYSTEMS frente a su exclusión en el procedimiento, en el sentido de estimar el mismo, anular el acuerdo de exclusión en relación a la futura UTE, retrotraer las actuaciones hasta el momento en que se produjo la exclusión y disponer la admisión de la misma al procedimiento de licitación.

**TERCERO.-** En cumplimiento del mencionado Acuerdo 76/2013, previo Decreto de la Presidencia de la Diputación de Huesca de 20 de diciembre ordenando el cumplimiento del indicado acuerdo, la Mesa de Contratación, en la misma fecha, procedió a la apertura del sobre 2 presentado por los licitadores que contenía los criterios sujetos a evaluación previa.

**CUARTO.-** El 4 de abril de 2014, la Mesa de contratación tomó conocimiento, y dio lectura pública, de la valoración de los criterios sometidos a evaluación previa, según informes emitidos por la Tesorera y el Jefe de los Servicios Informáticos de la Diputación Provincial. Con el resultado que figura en el acta correspondiente. Seguidamente se procedió a la apertura del sobre 3, que contenía los criterios sometidos a evaluación posterior, con el resultado que figura en el acta de la sesión. En dicho acto, y ante diversas manifestaciones de los licitadores sobre las pruebas para determinar la aplicación de los criterios de latencia y ancho de banda (el representante en el acto de la recurrente, solicitó que tales pruebas se realizaran sin previo aviso ya que de lo contrario las empresas podrían estar preparadas de antemano y dar unos resultados diferentes a los reales), la Mesa acordó la realización de dichas pruebas *«cuando estime conveniente a la vista de los datos suministrados por las empresas»*.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

En la misma sesión, la Mesa acordó aceptar ambas proposiciones, solicitar de los Servicios provinciales los informes correspondientes con la ponderación de los criterios indicada en los pliegos (en adelante PCAP); y, una vez emitidos dichos informes, celebrar una nueva reunión para elevar propuesta de adjudicación al órgano de contratación, a efectos la adjudicación del contrato.

**QUINTO.-** El 7 de abril de 2014, la recurrente presentó un escrito de «observaciones», dirigido a la Mesa de contratación, al amparo del artículo 87.1 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP); en el que se hacía constar, entre otras consideraciones, que habían constatado (no indica cómo), que los datos referidos a la latencia media y al ancho de banda —Apartado D) del Anexo II PCAP— no habían sido ofrecidos por la adjudicataria, y, en consecuencia, no debía asignarse por tales conceptos ninguna puntuación a quien resultó adjudicatario, sino únicamente a la recurrente. Solicitaba, al mismo tiempo, que tal circunstancia se reflejase en el acta de la sesión de la Mesa de 4 de abril.

El mismo día 7 de abril de 2014, la Mesa de contratación tomó conocimiento del escrito de la recurrente y, a la vista de las manifestaciones del Jefe de los Servicios Informáticos, acordó *«considerar que con los datos suministrados por la UTE T-SYSTEMS era suficiente para valorar lo exigido en el PCAP, cumpliendo en consecuencia con la documentación que se ha de aportar e independientemente del resultado que como consecuencia de las comprobaciones, se otorguen a cada empresa»*.

El mismo día 7 de abril de 2014, también procedió la Mesa de Contratación a la realización de las pruebas relativas a la latencia



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

media y al ancho de banda —Apartado D) del Anexo II PCAP—, que cada licitador debía ofrecer, para lo que se constituyó la Mesa en el Departamento de Informática de la Diputación Provincial, con el resultado que consta en el acta que a tal efecto se extendió.

**SEXTO.-** El 10 de abril de 2014, la recurrente volvió a reiterar su solicitud de 7 de abril, a la vez que solicitaba información acerca la puntuación total otorgada en los criterios de valoración del sobre 3.

El 15 de abril del mismo mes, mediante escrito del Presidente de la Diputación Provincial, con remisión de una copia del acta de la sesión de la Mesa de 7 de abril, se dio traslado a la recurrente de los acuerdos de la Mesa.

**SÉPTIMO.-** El 11 de abril de 2014 la Mesa de contratación, llevó a cabo las siguientes actuaciones:

a) Dio lectura al acta de la sesión de 7 de abril, extendida con ocasión de la realización de las pruebas relativas a la latencia media y al ancho de banda —Apartado D) del Anexo II PCAP—, y a los resultados derivados de la misma.

b) Tomó conocimiento del Informe de la Tesorera de la Diputación, de 7 de abril de 2014, sobre valoración de las ofertas sujetas a aplicación de fórmulas, así como de la propuesta de dicha funcionaria relativa a la solicitud de aclaración de los apartados B y C del sobre 3 (relativos a horas de formación y de asistencia presencial) a la licitadora que resultaría ser adjudicataria, ante la posibilidad de que el número de horas resultará de imposible ejecución. La Mesa consideró, por unanimidad, la improcedencia de tal solicitud de aclaración, pues los términos de la oferta no ofrecían duda. Sin perjuicio de que, una vez formalizado el contrato, se solicitara el programa de trabajo adecuado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

al plan de implantación ofrecido por el licitador, y en el que especificara la forma de dar cumplimiento a su oferta.

c) A la vista de los informes técnicos emitidos y las valoraciones efectuadas, la Mesa clasificó las proposiciones presentadas y efectuó propuesta de adjudicación a la UTE T-SYSTEMS, por ser la proposición económicamente más ventajosa.

**OCTAVO.-** El 16 de abril de 2016, mediante Decreto del Presidente de la Diputación Provincial de Huesca, se clasifican las ofertas y se requiere a la UTE T-SYSTEMS para que presente la documentación a que se refiere el artículo 151 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP). Esta resolución se notificó a la recurrente, con registro de salida de la Diputación de 24 de abril de 2014, con el ofrecimiento de interponer, con carácter potestativo, recurso especial en materia de contratación.

El 6 de mayo de 2014, la recurrente presenta un escrito ante la Diputación, indicando *«que se tengan por interpuestas las irregularidades cometidas en la notificación de la resolución en la que se clasifican las ofertas»*, por el ofrecimiento de recurso especial (que considera equivocado) y la falta de motivación de la resolución del órgano de contratación; así como denunciado que la notificación ha sido realizada (se entiende, firmada), por persona no habilitada para ello, pues la suscribe el (la) Secretario accidental.

La Mesa de Contratación, en sesión de 9 de mayo de 2014, tomó conocimiento del escrito de la recurrente anteriormente indicado, y consideró que el recurso ofrecido en la notificación era el adecuado y que se concedió *«por entender que implicaba mayores garantías para*



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

*el licitador y no precisamente para disminuir su derecho a defensa»; que no podía alegar indefensión por falta de motivación, toda vez que se la había facilitado toda la información mediante escrito del Presidente de la Diputación Provincial, con remisión de una copia del acta de la sesión de la Mesa de 7 de abril, en la que constaban las puntuaciones otorgadas; y que la notificación estaba firmada por quien desempeñaba el puesto de Jefe de Servicio de Secretaría, que era a quien correspondía el desempeño accidental del puesto de Secretario de la Diputación Provincial.*

**NOVENO.-** Por Resolución de la Presidencia de la Diputación de Huesca de 30 de mayo de 2014, se adjudicó el contrato a la UTE T-SYSTEMS, por ser la proposición económicamente más ventajosa, notificándose la misma a los licitadores el 2 de junio de 2014.

**DÉCIMO.-** El 17 de junio de 2014, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, D. José Fernando Cañizares González, en representación de GESTIÓN TRIBUTARIA TERRITORIAL, S.A.U, interpone recurso especial en materia de contratación pública, contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Suministro de un sistema de información para la gestión, inspección y recaudación de tributos locales para la Diputación Provincial de Huesca» a la UTE T-SYSTEMS.

El licitador recurrente, anunció el 13 de junio de 2014, al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 TRLCSP.

El recurso alega, en síntesis, y fundamenta a los efectos de esta resolución, lo siguiente:



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

a) La inconcreta, incorrecta e incompleta elaboración y redacción del PCAP, que ha provocado una valoración arbitraria de los criterios de cuantificación automática, a excepción del precio, que, por su oscuridad, hace que su valoración no sea objetiva. No existe modelo de proposición para los criterios de valoración de los apartados B), C), D), E) y F) del Anexo VII del PCAP. No existen «fichas» de proposición para tales apartados, por lo que el PCAP comete un grave error al no establecer unos modelos claros, concisos y completos, de cómo deben presentarse los datos. Lo que contraviene el artículo 67.2 h) del RGLCAP y conculca el principio de igualdad y no discriminación en la valoración de los criterios de cuantificación automática distintos al precio. Todo lo cual hace inválida la licitación

b) La Mesa y el órgano de contratación han vulnerado el principio de transparencia; por no leer los datos latencia y ancho de banda, correspondientes a la adjudicataria en la sesión de 4 de abril de 2014; por realizar una interpretación de la proposición de la adjudicataria para realizar la valoración; y por no publicar en el perfil del contratante la información relativa a los resultados de las valoraciones como requería el PCAP (cláusula 2.1.8), ni del resto de las actuaciones.

c) La aplicación de los criterios de cuantificación automática B), relativo a la formación de los usuarios internos del aplicativo, previa a la puesta en funcionamiento del sistema; y C) relativo a la asistencia presencial en la puesta del funcionamiento del sistema; en función de los datos presentados por la adjudicataria (1200 horas y 2850 horas adicionales, respectivamente, sobre las 200 y 150 horas exigidas), lleva a resultados de ejecución imposible. Así se desprende del informe de la Tesorera provincial, de 7 de abril de 2014.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

d) La valoración de los criterios de latencia media y ancho de banda, no se ha realizado correctamente por la Mesa, pues no se han aplicado de manera automática, al haber requerido una previa interpretación.

e) Error grave en la notificación de la resolución de clasificación de las proposiciones, por ofrecer recurso especial en relación con un acto que no puede ser objeto del mismo, lo que afecta a su derecho de defensa. Falta de motivación de la adjudicación en la notificación y firma irregular de la misma.

f) La valoración de las proposiciones no ha sido realizada por la Mesa, que es el órgano competente para la valoración de las ofertas.

g) El órgano de contratación no ha seguido el trámite preceptivo para la adjudicación del contrato, por no haber sido dictaminado por la Comisión Informativa correspondiente, de conformidad con los artículos 123 y 126 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 2 de noviembre (en adelante ROF). Lo que provoca un supuesto de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

A la vista de lo alegado, solicitan se declare la nulidad del proceso licitatorio. Subsidiariamente, solicitan la declaración de la nulidad de la adjudicación del contrato, así como de la resolución por la que se establece la clasificación de las ofertas y se requiere a la oferta económicamente más ventajosa la documentación previa a la adjudicación. Interesan, además, la suspensión del procedimiento de licitación.





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

**UNDÉCIMO.-** El 17 de junio de 2014, el Tribunal solicita de la Diputación Provincial de Huesca la remisión en el plazo de dos días hábiles, del expediente de contratación completo, salvo la parte que ya fue remitida en relación al recurso RE 85/2013, y el informe al que hace referencia el artículo 46.3 TRLCSP. El 23 de junio de 2014, tiene entrada en el Tribunal la documentación solicitada

El día 25 de junio de 2014, el Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, notificó la interposición del recurso al otro licitador, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 TRLCSP.

**DUODÉCIMO.-** El 1 de julio de 2014 D. Joaquín Muñoz Escobar y D. Ricardo Mur Monserrat, en representación de la UTE T-SYSTEMS, en su calidad de miembros del Comité de Gerencia de la referida UTE, presentan escrito de alegaciones de disconformidad tanto con las pretensiones del recurso, como con sus fundamentos.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa, GESTIÓN TRIBUTARIA TERRITORIAL, S.A.U. para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

También queda acreditado, que el recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40 TRLCSP, y se plantea en tiempo y forma.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

**SEGUNDO.-** Las cuestiones de fondo sobre las que se plantea el recurso son de diversa naturaleza y alcance.

La resolución del recurso requiere examinar si la actuación del órgano y la Mesa de contratación, se ajustaron al régimen jurídico de la contratación del sector público (TRLCSP y normativa de desarrollo), y, en especial, al PCAP que constituye, junto con el PPT, la ley de contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia.

La recurrente, como primer motivo del recurso, agrupa una serie de circunstancias en las que incurre el PCAP (oscuridad, inconcreción, falta de completitud de las normas de ponderación y valoración de los criterios), sobre las cuales fundamenta y cuestiona la valoración de los criterios de adjudicación llevada a cabo por la Mesa de contratación, que sirve de base a la propuesta y posterior adjudicación, con la finalidad de invalidar el procedimiento de licitación.

No puede este Tribunal, acoger el primer motivo impugnatorio referido al PCAP —ley por la que se rige el procedimiento licitatorio— que fue aceptado y consentido por la recurrente, por lo que, al haber devenido firme, no cabe ya cuestionar ninguno de sus extremos, conforme a la jurisprudencia consolidada por el Tribunal Supremo, al no apreciarse vicios determinantes de nulidad de pleno derecho. En este sentido y entre otros, el Acuerdo de este Tribunal 14/2011, de 19 de julio, y el Acuerdo 8/2012, de 7 de febrero.

Si la empresa recurrente consideraba que el PCAP estaba incorrectamente redactado, y que los criterios de valoración eran inconcretos, incorrectos e incompletos, de manera que impedían una valoración adecuada de los criterios de cuantificación automática, debió impugnar el PCAP en su momento oportuno.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

La legitimación para impugnar los pliegos de cláusulas administrativas, está ligada a la teoría del acto consentido. De forma que cuando se participa en una licitación y se presenta una oferta sin impugnar previamente las bases, se aceptan implícitamente las condiciones de la licitación, y no es posible impugnar posteriormente su resultado, pues ello constituye una infracción del principio de «*non venire contra factum proprium*», que prohíbe ir en contra de los actos propios.

En este sentido el artículo 145.1 TRLCSP, según el cual la presentación de una proposición supone la aceptación incondicionada de la totalidad de las cláusulas o condiciones del pliego, despliega todos sus efectos a partir del momento en que los PCAP adquieren firmeza. Es decir, la ley permite que quien concurre a una licitación pueda, simultáneamente, impugnar el PCAP; pero, una vez que éste ha adquirido firmeza, la ley atribuye, como efecto de la misma, la aceptación incondicionada del licitador a todas sus cláusulas, de manera que el PCAP deviene en inatacable, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho.

Por lo demás, no puede admitirse que los criterios de valoración y cuantificación automática sean inconcretos, incorrectos o incompletos. Tan es así que, tanto el recurrente como el licitador adjudicatario, concretaron sus proposiciones, en relación con los criterios que se discuten, de forma correcta y sin que a los Servicios que informaron la aplicación de los criterios, ni a la Mesa de contratación, les ofreciera duda alguna el alcance de las mismas y su valoración.

Ni tampoco que hayan sido objeto de interpretación, sino únicamente de aplicación conforme a lo previsto en el PCAP; como más adelante se podrá de manifiesto.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

**TERCERO.-** El segundo de los motivos de impugnación del recurso, relativo a la falta de transparencia en el procedimiento y conculcación del principio de igualdad de trato de los licitadores, tampoco puede ser acogido. Es suficiente examinar el expediente que contiene la documentación del procedimiento licitatorio, para advertir que los licitadores han tenido acceso al mismo, han conocido los informes y propuestas, así como las actas de las diferentes sesiones de la Mesa de contratación, y han solicitado ante la Mesa cuantas actuaciones consideraron oportunas. De manera que, en ningún momento del procedimiento se ha producido indefensión para el recurrente, como lo acredita la propia interposición del recurso; sin que sea necesario extenderse más en este motivo de la impugnación.

El tercero de los motivos de impugnación, tiene que ver con la aplicación de los criterios de cuantificación automática B), relativo a la formación de los usuarios internos del aplicativo, previa a la puesta en funcionamiento del sistema; y C) relativo a la asistencia presencial en la puesta del funcionamiento del sistema; en función de los datos presentados por la adjudicataria (1200 horas y 2850 horas adicionales, respectivamente, sobre las 200 y 150 horas exigidas); que según la recurrente, lleva a resultados de ejecución imposible; según se desprende del informe de la Tesorera provincial, de 7 de abril de 2014.

Pese a lo que manifiesta la recurrente, lo cierto es que el Informe de la Tesorera, lo que contiene es la correcta valoración de ambos criterios, de acuerdo con lo establecido en el PCAP. Valoración que ratificó la Mesa de contratación, a la que vez que consideró innecesario solicitar aclaración alguna, toda vez que el propio PCAP, en su cláusula 2.6.5 faculta al órgano de contratación para, en la fase de ejecución del contrato, exigir del contratista la presentación del trabajo



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

correspondiente. Sin que, de otra parte, sea posible establecer límites para la valoración, en función de número de horas, que no contenga el propio PCAP.

En todo caso, la declaración acerca de que el número de horas, propuesto por la adjudicataria hace de imposible ejecución la prestación; es una mera declaración o posición de parte, que ni se acredita ni se fundamenta, salvo en la propia percepción del recurrente. Como también lo es, la calificación de «razonable» del número de horas que la recurrente propuso para estas actuaciones. En consecuencia procede desestimar también este motivo del recurso.

**CUARTO.-** El cuarto motivo del recurso se refiere a la valoración de los criterios de latencia media y ancho de banda, que a juicio del recurrente no se ha realizado correctamente por la Mesa, pues no se han aplicado de manera automática, al haber requerido una previa interpretación.

Según el Informe del Jefe de los Servicios Informáticos de la Diputación de Huesca, de fecha 23 de junio de 2013, que se acompaña al informe del órgano de contratación, la latencia es el tiempo de respuesta del servidor ante solicitudes breves del cliente (es una medida del número de equipos de comunicaciones o saltos intermedios que ha de dar la información para ir del cliente al servidor y volver, y de la saturación o retraso producido en los mismos); y el ancho de banda es el caudal de información o velocidad de transmisión efectivo entre el servidor y el cliente. Pues bien, como se indica en dicho informe y se detalla en el PCAP, el resultado de la aplicación de ambos criterios deriva de una media de varias medidas consecutivas (para obtener mayor precisión y fiabilidad), y para ello lo que exige el PCAP, que efectivamente no establece ningún modelo, es una dirección o enlace con sus propios



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

servidores, con la finalidad de realizar las mediciones de ambos parámetros. Toda vez que el dato que, en principio pudiera facilitar cada uno de los licitadores, era irrelevante para la aplicación de los criterios, ya que el dato determinante es el obtenido de las mediciones realizadas por los Servicios de la Diputación de Huesca.

Y este fue el modo de proceder por los Servicios de la Diputación de Huesca, como consta y acredita el acta de la reunión del 7 de abril de 2014 de la Mesa de contratación. Sin que pueda aceptarse, y debe rechazarse de plano, que tal actuación suponga una interpretación de los datos, o de la forma de aplicar los criterios del PCAP. En absoluto, antes bien y al contrario, la actuación de la Mesa y de los Servicios supone una aplicación correcta de la valoración de estos criterios, ajustada a la finalidad de los mismos, sobre la base de las mediciones y datos suministrados. No procede pues, aceptar este motivo de recurso.

**QUINTO.-** El recurrente argumenta su recurso también, en la existencia de un error grave en la notificación de la resolución de clasificación de las proposiciones, por ofrecerle recurso especial en relación con un acto que no puede ser objeto del mismo, lo que afecta a su derecho de defensa. Así como en la falta de motivación de la adjudicación en la notificación y firma irregular de la misma.

En cuanto a la primera de las cuestiones, hay que señalar que no es ésta una cuestión pacífica en la propia doctrina de los órganos administrativos que resuelven recursos de contratos administrativos. Como se indica en el acta de la Mesa de contratación de 9 de mayo de 2014, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, considera como acto de trámite susceptible de recurso, el acto de clasificación de las ofertas por orden decreciente (Resolución 88/3013, de 11 de julio). Criterio que comparte Tribunal



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (Resolución 29/2012, de 5 de diciembre, entre otras).

No comparte esta doctrina el Tribunal Central de Recursos Contractuales, que no considera que dicho acto sea susceptible de recurso, pues tal acto no determina la adjudicación ni produce indefensión (Resolución 174/2013, de 14 de mayo, entre otras). Este, por lo demás, es el criterio que ha mantenido este Tribunal (Acuerdo 26/2011, de 14 de noviembre; y Acuerdo 2/2014, de 6 de enero), dado que el acto por el que se clasifican las ofertas, no se encuentra entre los supuestos regulados en este artículo 40.2 b) TRLCSP y no es, por tanto, susceptible de recurso.

En cualquier caso, el ofrecimiento del recurso especial, en relación con el acto por el que se clasifican las ofertas, no ha producido indefensión en el recurrente, ni ha afectado su derecho a la defensa de sus intereses.

En cuanto a la necesidad de motivación de la adjudicación, y en consecuencia la de su notificación, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación.

No obstante, aun cuando la motivación no venga reflejada en el acto administrativo que ponga fin al procedimiento, se da cumplimiento a la exigencia de los artículos 54.2 y 58 de la LRJPAC, siempre que la misma apareciere suficientemente justificada a lo largo del procedimiento. Y, eso es exactamente lo que ocurre en este caso. El recurrente ha



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

contado con los informes y documentación relativa a la aplicación de todos y cada uno de los criterios, cuya valoración y aplicación cuestiona. Y tan es así, que ha ejercido su derecho a la interposición del recurso especial, de forma fundada, y a la vista de la argumentación del órgano de contratación.

En consecuencia procede desestimar, también este motivo de recurso.

**SEXTO.-** Se argumenta en el recurso que la valoración de los criterios de adjudicación no ha sido realizada por la Mesa de contratación.

Una de las funciones más importantes de la Mesa de contratación, como órgano de asistencia al órgano de contratación, es la valoración de las distintas proposiciones, en los términos previstos en los artículos 150 y 151 del TRLCSP, clasificándolas en orden decreciente de valoración: Pero esta función, no necesariamente debe realizarla de una manera material y directa la propia Mesa, por ello el artículo 22.1 e) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, dispone expresamente que, para esta función, la Mesa puede solicitar los informes técnicos que considere precisos, de conformidad con lo previsto en el artículo 160.1 TRLCSP.

La Mesa de contratación, y así consta en las actas de las sesiones celebradas por dicho órgano de asistencia, ha asumido y hecho propias todas las valoraciones contenidas en los informes de los técnicos de los servicios provinciales. Y, cuando no ha estado de acuerdo con las propuestas o consideraciones que contenían dichos informes, se ha pronunciado con claridad (así en la petición de solicitud de aclaraciones que requería o aconsejaba la Tesorera), lo que acredita que, en modo alguno, la Mesa de contratación ha actuado de manera acrítica, sino que ha asumido las consideraciones técnicas de forma razonada.





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

En consecuencia, procede desestimar este motivo de recurso.

**SÉPTIMO.-** Finalmente, se alega que el órgano de contratación no ha seguido el trámite preceptivo para la adjudicación del contrato, por no haber sido dictaminado por la Comisión Informativa correspondiente, de conformidad con los artículos 123 y 126 del ROF. Lo que provoca un supuesto de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1 e) LRJPAC.

Es oportuno recordar que, en el ámbito del Derecho administrativo, la nulidad es una regla excepcional, y sólo se puede apreciar en aquellos supuestos tasados en la Ley, siendo la regla general la de la anulabilidad de los actos administrativos. Las causas de nulidad de pleno derecho, conforme a la doctrina del Consejo de Estado, deben ser interpretadas en sentido estricto.

La doctrina y la jurisprudencia han considerado de forma mayoritaria, que, para poder apreciar el vicio de nulidad por este motivo, ex artículo 62.1 e) LRJPAC, debe tratarse de supuestos de absoluta ausencia de los trámites necesarios para llevar a cabo el cumplimiento y cumplimentación del procedimiento, y con ello, la correcta configuración de la voluntad de quien dicta el acto administrativo. No basta en este sentido, la ausencia sólo de determinados trámites, sino más bien al contrario, debemos apreciar la concurrencia de este motivo ante una auténtica inactividad administrativa, o de vínculos contractuales celebrados al margen del procedimiento, o bien carecer de trámites esenciales para la correcta formación de la voluntad del órgano de contratación.

En este caso, además, el artículo 123.1 ROF, no exige informe de la Comisión Informativa cuando el Presidente, como en este caso, ejerce competencias delegadas del Pleno. De manera que de tal precepto, es



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

imposible deducir una causa de nulidad ex artículo 62.1 e) LRJPAC. Sin que sea necesaria extenderse más en este punto.

En consecuencia, procede desestimar este motivo de recurso.

La misma suerte debe correr la fundamentación del recurso sobre la base de la falta de firma del Secretario de la corporación provincial, en la notificación del acto de clasificación de las ofertas, al estar suscrito dicho documento por «*persona accidental*». Es cierto que no es correcta la expresión «accidental» (que literalmente significa por accidente o por azar), para referirse al régimen de suplencia de los titulares de puestos, empleos y funciones públicas; pero de una simple incorrección no es posible derivar una causa de nulidad.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.2 TRLCSP, y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

### III. ACUERDA

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial, interpuesto por D. José Fernando Cañizares González, en representación de GESTIÓN TRIBUTARIA TERRITORIAL, S.A.U, contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Suministro de un sistema de información para la gestión, inspección y recaudación de tributos locales para la Diputación Provincial de Huesca» a la UTE T-SYSTEMS.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

**SEGUNDO.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

**TERCERO.-** Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.